

Constancia secretarial: veintinueve (29) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00820-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada por Luz Adriana Marín Tobón contra Civil Tierras Colombia S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00820-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el documento de identidad de la parte demandante.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó de la parte demandada el domicilio, el número de identificación tributaria (NIT), el nombre y número de identificación del representante legal.
3. Debe allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada Civil Tierras Colombia S.A.S.
4. El poder allegado no fue conferido mediante mensaje de datos razón por la que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP.
5. El poder conferido debe ser ajustado toda vez que no se especifica que fue conferido para demandar a Civil Tierras Colombia S.A.S., se hace referencia del hecho que motivo la demanda mas no se especifica a quien se pretende demandar.

6. Es necesario indicar en los hechos cuáles fueron los perjuicios sufridos, discriminando los materiales y especificando en qué consistieron los morales y cuál es el soporte fáctico de las sumas pretendidas. Esto en aras de dar también claridad a la demanda y concretar mejor las pretensiones, despejándolas de conceptos que deben ubicarse en los hechos.
7. No se realizó el juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Esto debe ir en consonancia con las pretensiones.
8. Debe precisar la pretensión segunda ya no se advierte que es lo pretendido, sino que parece una síntesis del caso.
9. La pretensión octava no corresponde a un proceso declarativo.
10. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandado Civil Tierras Colombia S.A.S, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la entidad a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes, debiendo tener en cuenta la parte actora que en el caso de persona jurídicas la dirección para efectos de notificación es la que obre en el certificado de existencia y representación legal.
11. A fin de establecer la legitimación en la causa por activa y por pasiva se hace necesario que la parte actora aporte certificados de tradición de los vehículos placas HHR-050 y TFU-126.
12. Si bien fueron solicitadas medidas cautelares, estas no son procedentes para este tipo de proceso ya que tal como lo expuso el apoderado actor en el memorial, las medidas se sustentan el artículo 599 del CGP corresponden a medidas en procesos ejecutivos no declarativos como el que nos ocupa. Visto lo anterior, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del inciso tercero del art. 90 del C.G.P., debiendo agotar el trámite correspondiente para la conciliación extrajudicial, es decir, recurrir ante los Centros de Conciliación autorizados por la Ley y agotar esta instancia

antes de acudir a la jurisdicción civil, conforme lo establecido en artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 C.G.P.; en el evento de haber sido agotado dicho requisito, deberá allegar prueba de ello.

Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.

Es lo anterior lo que llevara al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía instaurada por Luz Adriana Marín Tobón contra Civil Tierras Colombia S.A.S, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00820-00.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La providencia se fija en estado No. 0211 del 30/11/2021. N.B.R

Código de verificación: **0821d4c62f49bb9bc9c97e940213cfbcdea8935730602675e7c41de94d99f486**

Documento generado en 29/11/2021 04:04:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>